

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Balbino Ventura, se ha servido disponer que se le dé de alta en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal, autorizándole para ejercer la profesion en el territorio de las Islas con residencia en la provincia de la Pampanga, previo el correspondiente juramento que prestó en el día de hoy.

Lo que de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento.  
Manila 9 de Marzo de 1885.—Joaquin Escudero y Tascon.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 11 DE MARZO DE 1885.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Coronel Comandante D. César Matos.—Imaginería.—El Teniente Coronel Comandante D. Angel Rodriguez.—Hospital y provisiones.—Núm. 1.—Sargento para el paseo de enfermos, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor iatino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D.<sup>a</sup> Elisa Lopez, española peninsular, vecina del arrabal de Tondo, se servirá presentarse á esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado para enterar de un asunto que la concierne.  
Manila 10 de Marzo de 1885.—Fragoso.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para ser enterados de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

D. Ceferino Aramburu, comerciante de la provincia de Albay.

D. Simeon Pagaduan, contratista de galleras del 5.<sup>o</sup> grupo de esta provincia.

D. Anatalio Santiago, id. id. del 2.<sup>o</sup> id. id.

Zacarias Natividad, cabeza de barangay del gremio de naturales del arrabal de Binondo.

Crispulo de la Cruz y Aguilar, sanitario de 2.<sup>a</sup> clase licenciado.

Mamerto Austria, carabinero licenciado.

Juan de los Reyes, id. id.

Pastor Calleng, Teniente de número del Juzgado de Binondo.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Luna.

Isidoro Nepomuceno, carabinero licenciado, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 7 de Marzo de 1885.—P. S., Luna.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El día 13 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el tercer sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Manila 6 de Marzo de 1885.—Francisco Cerveró y de Valdés.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de D. Segundo Alvarez Cuervo, así como de los herederos del finado D. Manuel Sardá, Administrador é Interventor de Hacienda que fueron de Manila, y teniendo que requerirles de pago por el alcance de pfs. 21 000 que les resulta en el expediente incoado por esta Central, por delegacion del Tribunal de Cuentas territorial: se les cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en término de nueve dias, contados desde la publicacion en la «Gaceta oficial» de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta oficina, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
Manila 6 de Marzo de 1885.—Francisco A. Santisteban.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. José Montero Carrasco, D. Luis Barrios y D. Mariano Garcia del Sid, Administrador, Interventor y Almacenero de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de la Laguna, y teniendo que entregaries los pliegos de cargos que resultan contra los mismos en expediente relativo á la falta de 205 cajones de tabaco nuevo habano en los Almacenes de Hacienda de dicha provincia; por el presente se cita, llama y emplaza á dichos Sres. ó á sus apoderados por segunda vez, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten en esta Oficina á recoger y contestar dichos pliegos; en el bien entendido que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
Manila 6 de Marzo de 1885.—Francisco A. Santisteban.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, ADUANAS Y PROPIEDADES.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á D. Joaquin Romero, ex-Administrador de Hacienda pública de Nueva Ecija, para que por sí ó por medio de apoderado, se presente en este Centro, negociado de remates, en el término de tercero día, á fin de notificarle una providencia que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.  
Manila 6 de Marzo de 1885.—Francisco A. Santisteban.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ch Fantoni, Administrador de Hacienda pública que fué

de la provincia de Nueva Ecija, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de veinte dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta del Tesoro de la espresada provincia respectiva al 2.<sup>o</sup> trimestre de 1883-84; en la inteligencia de que si antes de espirar dicho plazo no se verificase con contestacion ó sin ella, se dará al expediente el trámite oportuno, parándoles el perjuicio que haya lugar.  
Manila 7 de Marzo de 1885.—El Secretario general.—P. S., Victor P. Bustillos.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Baldomero Vasquez Carretero, Interventor que fué de la provincia de Nueva Ecija su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que en el término de veinte dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos que ha ofrecido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la espresada provincia, correspondiente al 2.<sup>o</sup> trimestre de 1883-84; en la inteligencia de que si antes de espirar dicho plazo con contestacion ó sin ella, se dará al expediente el trámite oportuno, parándoles el perjuicio que haya lugar.  
Manila 7 de Marzo de 1885.—El Secretario general.—P. S., Victor P. Bustillos.

### COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de Utensilios.

Pliego de precios límites para la subasta que ha de celebrarse el día veintiseis de Marzo próximo con objeto de contratar el lavado y planchado de las ropas del servicio de utensilios en esta Capital

	Pesos.	Cént.
Por el lavado y planchado de cada ciento de sábanas ó mantas; dos pesos veinticinco céntimos.	2	25
Por el idem idem de idem de fundas de cabezal ó cabezales sin relleno; un peso veinticinco céntimos.	1	25

Manila 28 de Febrero de 1885.—Rafael Rioja.

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Secretaría.

La licitacion pública del suministro de efectos necesarios en el Arsenal de Cavite ascendentes en pliego á pfs. 283'86 anunciada para el 23 del actual, tendrá lugar en la Comandancia general del referido establecimiento en vez de la del Apostadero, bajo las mismas condiciones marcadas en el pliego inserto en la «Gaceta» de esta Capital núm. 56 de 7 del corriente.

Lo que se anuncia de órden superior para noticia de los que quieran tomar parte en dicha licitacion.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo.

## JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Escribanía de Gobierno.

Anuncio de subasta.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 8.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo à estas Islas por Real órden de 29 de Setiembre de 1856, y de lo prevenido asimismo en el apartado 7.º del artículo 3.º de la Instrucción aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, se ha señalado el día diez del entrante mes de Abril, à las nueve y media de la mañana, para la adjudicación en segundo acto de pública subasta, ante la Junta de Obras del Puerto de Manila, constituida para este caso en la forma que previene el art. 47 de su Reglamento orgánico, de las obras de mejora de la primera sección del Estero de Binondo, ó sea desde el puente de este nombre hasta el río Pasig, cuyo importe, según presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 31 de Enero último, asciende à cien o cinco mil doscientos noventa y siete pesos con setenta y un céntimos. La subasta se celebrará con arreglo à la instrucción vigente de 18 de Abril de 1872 en el despacho del Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia de Manila, Presidente de la referida Junta, hallándose de manifiesto en la Escribanía general de Gobierno, situada en la calle de Anloague núm. 2 para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública para poder tomar parte en la licitación, la cantidad de dos mil ciento seis pesos. Serán nulas las proposiciones que falten à cualquiera de estos requisitos y aquellas, cuyo importe exceda del presupuesto. En el caso de temerse que proceder à una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de diez pesos.

Manila 9 de Marzo de 1885.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por la Escribanía de Gobierno en la «Gaceta de Manila» del (aquí la fecha); enterado asimismo de la Instrucción de subastas de obras públicas aprobada por Real órden de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora de la primera sección del Estero de Binondo, ó sea desde el puente de este nombre hasta el río Pasig, y enterado finalmente de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo à tomar por su cuenta dicho servicio por la cantidad de (aquí el importe en letra y número).

Fecha y firma.

El sobre de la proposición tendrá este rótulo: «Proposición para la adjudicación de las obras de mejora de la primera sección del Estero de Binondo.»

## SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por un error material se ha consignado en el pliego de proposiciones del arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Samar y que aparece publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 49 del presente año, que la cantidad en que debe consistir el depósito provisional para licitar es la de pfs. 60, debiendo ser la de pfs. 120 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo; lo que se hace saber para los efectos consiguientes.

Manila 6 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará à nueva subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 3er grupo de la provincia de la Laguna, à perjuicio del rematante D. Jacinto Aguilar, bajo el tipo en progresión ascendente, de 617'50 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 51 de 20 de Febrero de 1884. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de

Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio del suministro de raciones à los presos pobres de la provincia de Samar bajo el tipo en progresión descendente; de 8 5/8 céntimos de peso por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 85 de 25 de Marzo de 1884. El acto tendrá lugar ante la junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio del suministro de raciones à los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Albay bajo el tipo en progresión descendente de 0'7 4/8 cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 15 del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará à nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Bulacan, à perjuicio del contratista el chino Pablo Lim-Quico, bajo el tipo en progresión ascendente de 9897 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 5 de 5 de Enero del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 del actual las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello tercero acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 1.º de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará à nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de 1097'90 pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que à continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle real de Manila (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.  
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Bohol aprobado por la Real órden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 1097'90 pesos anuales.
- 2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.
- 3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados y las pro-

posiciones que se hagan se ajustarán precisamente à la forma y conceptos del modelo que se inserta à continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas à dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 161'69 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá à los licitadores, cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se entenderá el que pertenezca la proposición aceptada que endosará su autor à favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplotación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo protesto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá à la apertura de los mismos por el órden de su numeración; se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuera abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, à nueva licitación entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran à mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia podrá concurrir à este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanza. De no presentarse proposición admisible al nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración à perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y arrebate el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad à que ascienda el trimestre se señalarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que se recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta à la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º El Contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar à sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias à conducir à su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo óimos. Sres. Obispos los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan à la cría.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados à la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios à quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen à tiro ó à silla.

16.º Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos de tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere mas número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado à los caballos de montar.

17.º Los vehículos que por su forma, ofrecen duda en cuanto à los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados à los caballos de montar.

18.º Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resistiera al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de

multa y los reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligando se trasladan este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por no darse se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas resoluciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resultaren al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, y la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se considera para el efecto de la exención del impuesto contemplado en el artículo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata, se acordara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiere, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 21 de Febrero de 1885.—P. O., Sejón.—Es copia. Barrera.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 3 columns: 'En Manila y sus arrabales', 'En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos', 'En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago'. Rows list items like 'Por un carruaje de cuatro ruedas', 'Por un carruaje de dos ruedas', etc., with corresponding rates in 'Rles. fs. Cuartos'.

Manila 25 de Febrero de 1885.—P. O., Sejón.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de... el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de... por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 16469.

Fecha y firma. 1

Por disposicion de la Dirección general de Administración Civil, se saca á subasta pública el arriendo del arbitrio del servicio de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresión descendente de 8 céntimos de peso por cada ración diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á conti-

nucion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 del corriente mes las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, esdendidas en papel de sello 3.º acompañado, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 4.º de Marzo de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao.

1.ª Se subasta por el término de un año, el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresión descendente de ocho céntimos de peso, por cada ración diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la cantidad de pfs. 4350 céntimos como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales contenidas todas y en la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de pfs. 8700 céntimos como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, estipulada y con renuncias de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose despues por el referido contratista recibo correspondiente para la data en cuenta.

10. Los presos que se hallen por via de correccion, por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de un preso pobre, se compondrá de ocho onzas de carne de vaca, carabao ó venado, con la parte de hueso correspondiente, cuatro ó cinco dias á la semana y doce onzas de pescado los dias restantes, con la leña, sal, vinagre, muelas y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose por cada preso dos y media chupas de arroz, debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razon de higiene ó otra que aprecie la autoridad ó bien por sí ó por manifestacion ó verbal en arado de la visita.

12. El contratista se obliga á suministrar diariamente ó segun acuerdo del Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existian, haciendo constar al pié

de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

13. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

14. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor.

15. El contratista no podrá exigir anticipos ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

16. La contrata de referencia empezará á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comuniquen la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

17. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los fondos locales á ningún preso ó detenido que no sean de los pobres que se espresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Jefes de provincias, si se justificase lo contrario.

18. Si el contratista faltare á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

22. En el caso de muerte del Contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion, que marcan las leyes.

Manila 6 de Febrero de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seyjón.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de un año la contrata del suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Surigao, por la cantidad de... céntimos de peso por cada ración diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta del día... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de pfs. 4350.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Mariano Gil Rodriguez Virseda, Alcalde mayor Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Bataan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Natalio de los Santos conocido por alguacil Talo, natural y vecino de Orion, casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad y del barangay núm. 4; para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto se presente en este Juzgado con objeto de declarar en la causa núm. 1398 que se instruye en este mismo contra Bartolomé Ramos y otros sobre robo en cuadrilla bajo apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 26 de Febrero de 1885. Mariano Gil Virseda.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Lorenzo Ignacio (a) Lucso, vecino de Naic provincia de Cavite y residente en Orion, Ignacio (a) Pandac, vecino de Samal, Mariano Maphisan, vecino de Orion y Segundo de la Cruz, vecino de Lunay, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 1400 que se instruye en este Juzgado contra los mismos sobre robo en cuadrilla, pues de hacerlo así les oiré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndoles sucesivas diligencias en los Estrados del Juzgado parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 27 de Febrero de 1885.—Mariano Gil Virseda.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario. 2

**Don Jesus Calvo Romeral**, Juez de primera instancia de esta provincia de Cavite, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Epifanio Velaño y Cesario Casaganan, ofendidos en la causa núm. 4017 de este Juzgado contra Tranquilino Duellas y otros por detencion, ilegal y lesiones, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en dicho Juzgado á declarar sobre unos extremos que interesa la carta orden de la Superioridad la Real Audiencia de estas Islas, referente á dicha causa; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Puerto de Cavite á 3 de Marzo de 1885.—Jesus Calvo Romeral.—Por mandado de su Sría., Estanislao Hernandez. 2

**Don José Bueren y Zea-Bermudes**, Administrador de Hacienda Pública de la provincia de Batangas, Alcalde mayor y Juez sustituto de 1.ª instancia de la misma, por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Federi o Pagdonsolan, conocido por Pedro procesado en la causa núm. 9044 que se instruye en este Juzgado por vagancia, que se fugó de los trabajos públicos de esta Cabecera en tres de Diciembre último, el cual es indio, soltero, de veintidos años de edad, natural y vecino de S. Juan, de estatura baja, cuerpo delgado, color negro, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, nariz, boca y orejas regulares, barbilampifa con una cicatriz en la sien izquierda hacia la puntilla del ojo, hijo de Pedro y de Ezequela Borrueal, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á defenderse del cargo que contra él resulta de la citada causa, apercibido de que si no lo verificare dentro de dicho término, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones que le conciernan con los Estrados del Juzgado, siguiéndose la causa por todos sus trámites en su ausencia y rebeldía.

Dado en Batangas á 28 de Febrero de 1885.—José Bueren.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Eulabio Mendoza, procesado en la causa núm. 9160 que se instruye en este Juzgado por robo, se fugó de los trabajos públicos de esta Cabecera en tres de Diciembre último, el cual es indio, soltero, de veintiocho años de edad, natural de Taal, vecino de Ibaan y de estatura baja, cara redonda, color trigueño, barba poca, pelo negro, ojos pardos, nariz hata, cuerpo, boca, frente y orejas regulares, y sin otra señal particular, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á defenderse del cargo que contra él resulta de la citada causa, apercibido de que si no lo verificare dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las actuaciones que le conciernan con los estrados del Juzgado siguiéndose la causa por todos sus trámites en su ausencia y rebeldía.

Dado en Batangas á 28 de Febrero de 1885.—José Bueren.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao. 2

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta provincia de Batangas, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Maximino Molo Agustin Paterno, contra D. José Tangco, se sacarán de nuevo á pública subasta en los Estrados del Tribunal del pueblo de Taysan en los dias veinticuatro, veintiseis y veintisiete de Marzo próximo, rematándose en el mejor postor las once de la mañana del citado dia veintisiete, los bienes embargados al expresado D. José Tangco sirviendo de tipo sus respectivos avalúos con la rebaja del tercio y del quinto de los mismos ó sea las cantidades que á continuacion se expresan.

Un carabao, en siete pesos tres reales quince cuartos.

Un caballo de pelo mogino, en tres pesos cinco reales diez y ocho cuartos.

Otro caballo de pelo moro, en siete reales diez cuartos.

Veinte cavares de paláy, en once pesos cinco reales siete cuartos.

Un molino de hierro con sus correspondientes enseres y cinco cagnas, en ciento veinte y seis pesos.

Una partida de tierras parte labrantía y parte cafetal al Norte de la poblacion de Taysan de trece cavares de sembradura de paláy poco mas ó menos, lindante al Norte con el rio de dicho pueblo y rio grande, al Sur con el terreno de la Iglesia y con los terrenos de D. Félix Lacorte, Pedro Martija, D. Ladislao Beraña y D. Cornelio Sanchez, y con una calzada y solar donde está situada la casa del maestro D. Nicolás de los Reyes y por Este con el de D. Simeon Cuartero, Victoriana Zara y D. Lucas de los Reyes, en ciento veintin pesos dos reales catorce cuartos.

Un solar enclavado dentro de la poblacion de Taysan lindante al Norte y Este con calles, al Sur con el de D. Engracio Javier y al Oeste con el solar que ocupa la casa Tribunal y Escolapia de dicho pueblo, en nueve pesos dos reales catorce cuartos.

Otro solar enclavado dentro de la misma poblacion de Taysan, lindante al Sur y Norte con una calle y con la casa Tribunal de dicho pueblo al Este y Oeste con el de D. Engracio Javier, diez y seis pesos dos reales catorce cuartos.

Un terreno enclavado en el barrio de Majarilim parte cafetal y parte labrantía y parte bosquejosa de mas de cien cavares de semilla de paláy, lindante por Este con las de D. Florentino Magnaye y D. Hilarion Reyes, rio cavijan en medio, por Oeste con el rio de Piña y Mjirium, al Sur con el rio Pingan y al Norte con tierras comunales de Anastasio Lontoc y hermanos, en doscientos ochenta pesos.

Otro terreno labrantío de nueve cavares de semilla de paláy poco mas ó menos enclavado en el barrio de Colongan jurisdiccion de Rosario lindante al Norte y Este con el de D. Ignacio Trillanes, al Sur con el de Juan Cabuco y al Oeste con el rio de Olandicay, en setenta y nueve pesos dos reales catorce cuartos.

Otra partida de tierras en dicho barrio de Colongan de seis cavares de semilla de paláy mas ó menos lindante al Norte con el cafetal de D. Engracio Javier, al Sur y Este con el rio grande y al Oeste con el rio de Olandicay, en cincuenta y seis pesos.

Otra partida de tierras labrantías y parte cafetal en el mismo barrio de Colongan de trece cavares de semilla de paláy mas ó menos lindante Norte con el de D. Máximo Catipan, al Sur con el rio grande y tierras de Rufino Rivera, al Oeste con el cafetal de D. Engracio Javier y terrenos del mismo Rufino y al Este con el citado D. Máximo Catipan, en ciento dos pesos cinco reales siete cuartos.

Y otra partida de tierras que es estancia de ganados en el sitio de Patianac comprension de Rosario de ciento cincuenta cavares de semilla de paláy poco mas ó menos, lindante por Este con la cumbre del monte de Calabasajan, divisorio de Rosario y San Juan, por Oeste con la estancia de D. Lucas de los Reyes, por Sur con las de D. Simon Cuartero y D. Gregorio Escala y por Norte con el rio de Calantas, en cuarenta y seis pesos cinco reales siete cuartos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.

Batangas y Escribanía de mi cargo á 21 de Febrero de 1885.—Isidoro Amurao.

**Don Vicente Pardo y Bonanza**, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Abdon Elete Fernando y Diego Lanza, el primero mestizo sangley, natural de S. Rafael y vecino de Calocan, provincia de Manila, casado, labrador, de treinta y siete años de edad, y el último indio, natural y vecino de Calocan, soltero, jornalero, de veintiseis años de edad, habitante del barrio de Loma, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que les resulta en la causa núm. 5123 que instruyo por robo; apercibidos que si así lo hiciere, se les oirá y administrará justicia y de lo contrario, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 3 de Marzo de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente

Felipe de la Cruz, natural y vecino de S. Miguel de Mayumo, soltero, de veintisiete años de edad, labrador, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que le resultan en la causa núm. 5119 que instruyo por hurto apercibido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia y de lo contrario, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 28 de Febrero de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

**Don Rafael Atienza y Ramirez Tello**, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente llamado Cabeza Mariano, vecino de Malolos de esta provincia de Bulacan, para que por el término de nueve dias, se presente en este Juzgado a presentarse su declaracion en la causa núm. 4011 contra Juan Catacutan y otros por robo en cuadrilla con detencion ilegal y lesiones, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 2 de Marzo de 1885.—Rafael Atienza. Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

**Don Francisco Enriquez y Villanueva**, Alcalde mayor del Distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta Capital, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Legaspi, indio, viudo, de treinta años de edad, natural y vecino del arrabal de Tondo, de oficio libre, sin instruccion, procesado en la causa núm. 4807 que se sigue por quebrantamiento de caucion juratoria; para que en el plazo de treinta dias presente en dicho Juzgado para declarar en la mencionada causa, bajo apercibimiento de no haciéndolo en el citado plazo, se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo 5 de Marzo de 1885.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., P. del Barrio.

**Don Crescencio Rebullida Sanz**, Teniente graduado Alférez de la tercera Subdivision de la Sección de Guardia Civil Veterana y Fiscal nombrado para la instruccion del oportuno sumario en el rignacion de los motivos que haya tenido para desertarse de la guardia de segunda clase de la Subdivision Atanasio Bernicio.

Ignorándose el paradero de dicho individuo usando de las facultades que en estos casos concede las ordenanzas á los oficiales del Ejército, el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado guardia, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» se presente á dar cuenta de sus descargos en esta fiscalía ó en cualquiera de las Cuarteillos que ocupa la fuerza del Cuerpo.

Tondo 5 de Marzo de 1885. Crescencio Rebullida.

**Don Alfonso Gonzalez Novelles**, Coronel Comandante de Infanteria, Gobernador P. M. y Subdelegado de Ramos Locales de distrito de Laguna.

Hago saber: que en la caja de esta Subdelegacion se ha ingresado en esta fecha la cantidad de pesos, veintiuno, siete octavos céntimos, mitad de doce pesos, cuarenta y tres, seis octavos céntimos, en que se remató el carabao que, cogido en el pueblo de Dagami del expresado distrito y rematado á esta dicha Subdelegacion, ha sido declarado comiso por no haberse presentado el dueño dentro del plazo, que al efecto se le ha señalado, y vendido en pública subasta en esta misma fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de ganado mayor aprobado en Real orden de 19 de Agosto de 1862.

Dado en Tacloban á 23 de Febrero de 1885.—Alfonso G. Novelles.—Por mandado de su Sría., Juan Galenzoga.—Leon Domingo.